

EXPEDIENTE: RR.SIP.0027/2014	Sandra Guzmán Sanguino	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, se sobresee el presente recurso de revisión .		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANDRA GUZMÁN SANGUINO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0027/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0027/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sandra Guzmán Sanguino, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000140013, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito la lista de los titulares del Organigrama Delegacional en esta administración 2012-2015. Desde el Jefe de Unidad Departamental, Subdirector, Coordinador Técnico o equivalente, así como Director de Área, Director General, Director Ejecutivo o equivalentes. Asimismo, en esa lista señalar el período de su encargo, y la profesión del titular, así si ha tenido diversos titulares cada área de la Delegación.” (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2909/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, de este órgano Político Administrativo...” (sic)

Por otra parte, mediante el oficio DEL-AZCA/DGA/DRH/SAP/2207/2013 del seis de diciembre de dos mil trece, emitido por la Dirección General Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“ ...



Al respecto, me permito informarle que se pone a disposición del solicitante consulta directa o previo pago de derechos, por concepto de reproducción 6 fojas útiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 3, 4 fracciones III, IV, IX, XII, 11, 38, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic)

III. El trece de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando como inconformidad la modalidad en la entrega de la información, ya que la solicitó en medio electrónico gratuito y se puso a disposición en consulta directa.

Por otro lado, la particular señaló como tercero interesado a Iván Oliver Domínguez, indicando su domicilio.

IV. Mediante el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000140013.

Por otra parte, respecto del tercero interesado, se solicitó que acreditara su carácter como tal, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/256/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y de igual forma emitió una segunda respuesta, en donde señaló lo siguiente:



“ ...

Respecto al agravio en el que basa su recurso de revisión, en el cual señaló que no requirió la información de manera física, sino de manera electrónica, cabe señalar que en fecha 28 de enero de 2014, le fue enviado al correo electrónico señalado por la recurrente al momento de interponer el recurso que ahora nos ocupa, una respuesta complementaria, por medio de la cual se le proporciona un cuadro de archivo de Excel, mismo que contiene parte de la información por ella solicitada, siendo dicha información el listado de los Titulares de la estructura delegacional, desde el nivel de Jefe de Unidad Departamental y hasta el Jefe Delegacional. Cabe señalar que el referido cuadro contiene nombre, denominación del cargo y profesión del mismo o último grado de estudios de acuerdo a lo que se encuentra publicado en el apartado de transparencia de la página web de la Delegación Azcapotzalco, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, se le hizo de su conocimiento que, respecto a la información relativa al periodo de su encargo, así como si ha tenido diversos titulares se puso a su disposición para consulta directa en virtud de que dicha información no se tiene como la solicitó y entregar dicha información requiere e implica procesamiento de la misma ya que requiere consultar información desde el 1° de octubre de 2012 y hasta la fecha, es decir, implica hacer compilación de documentos, lo que traería como consecuencia que se obstaculicen las actividades normales de la Subdirección de Administración de Personal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A efecto de acreditar lo anteriormente señalado, anexo al presente impresión de pantalla en donde consta el envío de la información de mérito al correo electrónico [...] el cual fue el medio señalado por la recurrente al momento de interponer el Recurso de revisión que por esta vía se contesta” (sic)

Por otra parte, en la segunda respuesta emitida, notificada a la ahora recurrente mediante un correo electrónico el veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“Por medio del presente y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, anexo al presente en medio electrónico, copia en archivo Excel de la información relativa a los Titulares de la estructura de la delegación Azcapotzalco, con nombre , puesto y profesión desde el nivel de Jefe de Unidad Departamental y hasta el Jefe Delegacional.

...
...

Por otro lado, me permito hacerle de su conocimiento que respecto al periodo del encargo de cada uno de los Titulares de la Delegación, así como si ha tenido diferentes titulares cada una de las Unidades Administrativas, se pone a consulta directa la referida información, toda vez que la misma no se encuentra procesada como usted la requiere y el procesamiento de la misma implicaría entorpecer las actividades normales de este Ente Obligado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al efecto, podrá llevar a cabo la consulta de la referida información en la Subdirección de Administración de Personal, ubicada en Mecoaya número 111 Primer Piso, Colonia San Marcos, Delegación Azcapotzalco, México Distrito Federal, C.P. 02020 durante 20 días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, cabe señalar que en todo momento le asistirá personal de la Subdirección mencionada a cargo de la Lic Leticia Rueda Moreno” (sic)

A dicho correo electrónico el Ente Obligado adjuntó una tabla con los Titulares de la estructura de la Delegación Azcapotzalco, con el nombre, puesto y profesión desde el nivel de Jefe de Unidad Departamental hasta el Jefe Delegacional.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, así como la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/484/2014 del catorce de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en el informe de ley y en la segunda respuesta.

IX. Mediante el acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abtuvo de hacer consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:



Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta, se cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente esquematizar, la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
--------------------------	-----------------------------	-------------------	---------



<p>1. "Lista de los titulares del Organigrama Delegacional en esta administración 2012-2015, desde el Jefe de Unidad Departamental, Subdirector, Coordinador Técnico o equivalente, así como Director de Área, Director General, Director Ejecutivo o equivalentes.</p> <p>2. De esa misma lista:</p> <p>a) Periodo de su encargo</p> <p>b) Profesión</p> <p>c) Los titulares que ha tenido cada área de la delegación." (sic)</p>	<p>"La Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos, pone a disposición del particular la información en consulta directa o previo pago de derechos." (sic)</p>	<p>1. Se entrega en formato electrónico la información relativa a los Titulares de la estructura de la Delegación, con nombre, puesto y profesión desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Jefe Delegacional. [Punto 1 y 2 inciso b].</p> <p>2. Se puso en consulta directa la información relativa al encargo de cada uno de los Titulares de la Delegación, así como si han tenido diferentes Titulares las áreas delegacionales, debido a que ello implica un procesamiento de la información, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. [Punto 2 incisos a y c].</p>	<p>"ÚNICO: Se inconforma con la modalidad en la entrega de la información." (sic)</p>
--	--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0402000140013, el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201404020000002, así como del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/256/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce y el correo electrónico remitido a la particular de la misma fecha.



A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Instituto considera necesario destacar el contenido del correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de acuerdo a la información brindada por la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa como parte de la Jefatura Delegacional, comunicó a la particular una segunda respuesta, en donde informó lo siguiente:



- ✓ Se entregó en formato electrónico el listado relativo a los Titulares de la estructura de la Delegación, con nombre, puesto y profesión desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Jefe Delegacional (Punto 1 y 2 inciso b).
- ✓ Se puso en consulta directa la información relativa al encargo de cada uno de los Titulares de la Delegación, así como si habían tenido diferentes Titulares las áreas delegacionales, debido a que ello implicaba un procesamiento de la información, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Para ello, se indicó el lugar, fecha y horario en el que se podría llevar a cabo dicha consulta por la particular (Punto 2 incisos a y c).

Al respecto, de la segunda respuesta se desprende que el Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública proporcionó a la ahora recurrente, en medio electrónico, la información relativa al listado de los servidores públicos en régimen de estructura de la Delegación, indicando el cargo, nombre completo y profesión; y en consulta directa el periodo de encargo de cada uno de los Titulares del Ente Obligado, así como los distintos Titulares que hayan podido tener las áreas que integraban el Órgano Político Administrativo, debido a que dicha información no se tenía disponible en la modalidad elegida por la particular e implicaba un procesamiento de la misma.

Por otra parte, del contenido de la segunda respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado cumplió con lo requerido por la particular, ya que entregó en modalidad electrónica el listado de los servidores públicos del Ente Obligado, señalando los datos de interés de la particular, así como la disposición en consulta directa del periodo de encargo de los Titulares, junto con los distintos Titulares que se habían dado en cada una de las áreas de la Delegación.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado proporcionó mediante un correo electrónico parte de la información solicitada en la modalidad elegida por la particular, y



la otra en consulta directa, con la debida fundamentación y motivación por el cambio de modalidad, de forma que hubo un pronunciamiento categórico por parte del Ente recurrido de todos los puntos que conforman la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por la particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, y respecto de la Unidad Administrativa que emitió la respuesta, este Instituto considera pertinente analizar las competencias atribuidas al Ente Obligado, de forma que pueda determinarse si cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que señala lo siguiente:

Artículo 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

...

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

...



IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

En ese orden de ideas, el Jefe Delegacional tiene entre otras atribuciones, designar a los servidores públicos, sujetándose a la normatividad aplicable al caso, a diferencia de los contratados en régimen de confianza, que podrán ser nombrados y removidos libremente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...
LXXVIII. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe de Delegacional;

LXXIX. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables;

Del artículo anterior se desprende que el Titular del Órgano Político-Administrativo tiene entre sus atribuciones, la de designar a los servidores públicos del Ente Obligado conforme a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera y en caso de los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados o removidos por el Jefe Delegacional. Del mismo modo, establece la estructura organizacional de la Delegación, de acuerdo a las necesidades del Ente Obligado, así como del personal disponible.



Por otro lado, el Manual Administrativo del Ente Obligado¹, determina como las funciones de la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, las siguientes:

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- *Evaluar las acciones generales que implemente la Delegación Azcapotzalco en concordancia con el Plan de Gobierno Delegacional.*
- *Coordinar las acciones de mejora continua de los procesos que integran la Delegación Azcapotzalco.*
- *Determinar las acciones correctivas y preventivas a implementar en los procesos y programas delegacionales en el marco de la mejora continua de la institución.*
- *Conducir la coordinación del seguimiento de los programas y acciones establecidos en el Programa Delegacional y lo señalado en la normatividad.*
- *Controlar y evaluar los trabajos y acuerdos que se desprendan del Plan de Gobierno Delegacional.*
- *Coordinar las acciones de evaluación y seguimiento de programas, transparencia y mejora de procesos delegacionales.*
- *Planear los lineamientos generales con que se identifican y se ejecutan los procesos sustantivos delegacionales.*
- *Coordinar las acciones de modernización administrativa que se implementen en la Delegación para mejorar el funcionamiento de ésta.*
- *Coordinar la elaboración e implementación del Programa Anual de Modernización Administrativa conjuntamente con las unidades administrativas delegacionales.*
- *Establecer acciones de mejora de procesos para optimizar la funcionalidad de la Delegación.*
- *Establecer acciones y seguimiento a programas delegacionales para evaluar el desempeño de la gestión delegacional e incidir en la toma de decisiones.*
- ***Coordinar los instrumentos de modificación a la estructura orgánica y de elaboración e integración del Manual Administrativo.***
- ***Coordinar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que la Delegación implemente.***

¹http://www.azcapotzalco.df.gob.mx/pagina_azcapo/informacion/publico/transparencia/pdf/manual.pdf



- *Diseñar, coordinar y validar que se instrumente, opere y preserve un sistema de control interno, así como evaluar y supervisar su funcionamiento e implementar las acciones necesarias para su mejora.*
- *Coordinar que se implemente lo necesario para solventar las deficiencias de control interno que detecte la Contraloría Interna y Entes Fiscalizadores, así mismo evaluar y establecer las acciones necesarias para fortalecerlo.*

Ahora bien, respecto a la Coordinación de Planeación y Modernización Administrativa, se advierte que tiene funciones reconocidas en relación con la estructura del Ente recurrido, así como en la elaboración del Manual Administrativo, y coordinar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, de dicho Manual Administrativo, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos (dependiente de la Unidad Administrativa señalada), se especifican todas las funciones relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública generada por la Delegación, así como se cita a continuación:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y MEJORA DE PROCESOS

- *Asegurar la disponibilidad de información pública competencia de este órgano político – administrativo y referente al rubro de transparencia en el sitio Web de la Delegación.*
- *Registrar las solicitudes que ingresen a través de la Oficina de Información Pública.*
- *Asegurar la recepción, trámite y seguimiento de las solicitudes de información pública de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *Asegurar que se dé apoyo al solicitante en el llenado de los formatos a que se refiere el inciso anterior, así como asegurar que se brinda la asesoría y orientación respectiva.*
- *Fungir como enlace entre este órgano político – administrativo y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *Fungir como enlace entre las distintas unidades administrativas que conforman la Delegación para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *Asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



- *Estudiar y analizar el esquema general de los procesos que integran la Delegación y realizar el diagrama de los procedimientos que los sustentan.*
- *Presentar propuestas de mejora de procesos de acuerdo a los determinados por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Dictamen de Estructura Orgánica vigente.*

De la transcripción anterior se advierte que el Ente recurrido cuenta con las atribuciones suficientes para emitir una respuesta en relación con lo solicitado por la particular, ya que tiene funciones relacionadas con la estructura organizacional, así como también con la atención a las solicitudes formuladas por los particulares en materia de acceso a la información pública, por lo que en todo momento, el Ente cumplió con su obligación de garantizar el mencionado derecho otorgado a los particulares.

Por lo tanto, de la segunda respuesta, este Instituto advierte que la Delegación Azcapotzalco atendió la solicitud de información. Cabe mencionar que es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Artículo 32...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan



con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto, este Instituto considera satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente Obligado con la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, en virtud de haber atendido el requerimiento de la particular.

Por otra parte, a efecto de determinar si la segunda respuesta cumple con el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por el Ente Obligado (fojas veintiséis a treinta y seis del expediente), consistente en un correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, señalado para tal efecto por la recurrente; a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento a la particular el contenido de una segunda respuesta.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Registro No. 162310
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*



Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De dichas documentales, se advierte que el veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó por correo electrónico, una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, se estima satisfecho, en virtud de que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente



mediante el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, mismo que fue debidamente notificado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, sin que la ahora recurrente realizara manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió el requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**